



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



*Recabida iniciativa
9) 03 / 2022*

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 7, fracción I y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 9 de marzo de 2022.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO TABASCO.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Juan Álvarez Carrillo, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 7, fracción I y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



Que a Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, fue expedida mediante Decreto 064 emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, el 20 de febrero de 1990, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4962 de fecha 31 de marzo del mismo año, abrogándose la hasta entonces vigente Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones descentralizadas y sociedades de participación estatal mayoritaria del Estado de Tabasco. Desde su entrada en vigor la citada disposición legal ha sido objeto de diez adecuaciones o modificaciones a su articulado por parte de este Poder Legislativo, en el siguiente orden.

La primera, expedida mediante Decreto 009 de la Quincuagésima Octava Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 17 de febrero de 2005 publicado en el Suplemento "D" del Periódico Oficial del Estado número 6519 del 28 de febrero del mismo año, mediante el cual se adicionó una fracción XVI, a su artículo 46, de la referida norma legal, con el objeto de establecer dentro de las obligaciones de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, el abstenerse de solicitar certificado médico o constancia de no gravidez, a las mujeres que soliciten empleo, con excepción de las plazas, contratos o cualquier tipo de relación laboral que ponga en riesgo la salud de la trabajadora o del producto.

La segunda, emitida mediante Decreto 145 de la Quincuagésima Octava Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 23 de noviembre de 2006 publicado en el Suplemento "Y" del Periódico Oficial del Estado número 6707 del 16 de diciembre del mismo año, mediante el cual se reformaron los artículos 58, 59, 62 y 63, y se derogó el artículo 64, de la citada legislación,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



con el objeto de suprimir la sindicación única, por contravenir la libertad sindical prevista en la Constitución Federal.

La tercera, por Decreto 014 de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 25 de marzo de 2013, publicado en el Suplemento "E" del Periódico Oficial del Estado número 7365 del 6 de abril del mismo año, mediante el cual se adicionó un Capítulo IV, relativo al derecho de las madres trabajadoras.

La cuarta, expedida mediante Decreto 018 de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 16 de abril de 2013, publicado en el Suplemento "D" del Periódico Oficial del Estado número 7370 del 24 de abril del mismo año, mediante el cual se adicionó una fracción XVII al artículo 46, de la referida norma secundaria, con el objeto de otorgar permiso de paternidad con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y en el caso de adopción de un infante.

La quinta, emitida mediante Decreto 131 de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en el Suplemento "C" del Periódico Oficial del Estado número 7541 del 13 de diciembre del mismo año, mediante el cual se adicionó un segundo párrafo, al artículo 115, de la multicitada disposición normativa, con el objeto de establecer como obligación de los abogados patronos o asesores legales de las partes, el acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



La sexta, por Decreto 218 de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 16 de julio de 2015, publicado en el Suplemento "B" del Periódico Oficial del Estado número 7606 del 29 de julio del mismo año, mediante el cual se adicionó un Artículo 21 Bis, a la aludida legislación a efecto de otorgar al trabajador el derecho de elegir, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice, además, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

La séptima, expedida mediante Decreto 222 de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 26 de agosto de 2015, publicado en el Suplemento "C" del Periódico Oficial del Estado número 7632 del 28 de octubre del mismo año, mediante el cual se reformó el Artículo 37 de la multireferida ley, a efecto de establecer de que los pagos a los trabajadores podrán hacerse en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos o mediante depósitos bancarios electrónicos, previa autorización del trabajador.

La octava, emitida mediante Decreto 089 de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 7808 del 5 de julio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la citada norma legal en materia de Desindexación del Salario Mínimo.

La novena, por Decreto 057 de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 18 de diciembre de 2018, publicado en el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



Suplemento "Z" del Periódico Oficial del Estado número 7962 del 26 de diciembre del mismo año, mediante el cual se reformó el Artículo 103, fracción I de la citada norma, con el objeto de establecer como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el contar con una residencia efectiva en el Estado de Tabasco, de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Y la décima, expedida mediante Decreto 102 de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, de fecha 5 de junio de 2019, publicado en el Suplemento "D" del Periódico Oficial del Estado número 8010 del 12 de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la referida ley, en materia desaparición forzada de personas.

Sin embargo, a pesar de las adecuaciones descritas, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en dicha norma aún prevalecen disposiciones que, por motivo de adecuaciones a otras legislaciones locales, necesitan ser actualizadas, con el objeto de brindar certeza respecto al contenido de la misma.

En este sentido, el Artículo 7, fracción I de dicha disposición legal, actualmente establece que, para los efectos de esa ley, se entiende como titular del Poder Legislativo al Congreso del Estado, representado por el Presidente de la Gran Comisión, ente que fue sustituido desde el año 2005 en la estructura orgánica de esta Cámara, por la Junta de Coordinación Política.



DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



De igual forma, el Artículo 129 de esa norma, señala que las multas que podrá imponer el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones, se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas; para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro. Dependencia de la administración pública estatal que actualmente se denomina Secretaría de Finanzas.

En atención a ello, en esta propuesta me permito someter a consideración de la Asamblea una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, fracción I y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, con el objeto de establecer en primer término, que el titular del Poder Legislativo es el Congreso del Estado, representado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política. Y, en segundo lugar, que las multas que podrá imponer el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones se harán efectivas por la actual Secretaría de Finanzas.

Para mayor claridad de la propuesta que presento, me permito anexar el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:</p> <p>I. En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el Presidente de la Gran Comisión;</p> <p>II a la V...</p> <p>Artículo 129.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas; para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.</p>	<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:</p> <p>I. En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política;</p> <p>II a la V...</p> <p>Artículo 129.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas; para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.</p>

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; ~~78, 79~~ y 83,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 7, fracción I y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE
TABASCO.**

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:

I. En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el Presidente de la **Junta de Coordinación Política**;

II a la V...

Artículo 129.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de **Finanzas**; para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS”

DIPUTADO JUAN ALVAREZ CARRILLO

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**